



Bogotá, D.C.30 de septiembre de 2009

AUTO No.2801

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

EL DIRECTOR (E) DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución No. 1754 del 14 de septiembre de 2009, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante la Resolución No. 766 del 8 de mayo de 2007, este Ministerio otorgó a la empresa RAMSHORN INTERNATIONAL LIMITED, una Licencia Ambiental para el proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Bloque Cachicamo”, ubicado en jurisdicción del municipio de Orocué en el departamento del Casanare.

Que este Ministerio, mediante la Resolución No. 1307 del 19 de julio de 2007, aclaró el artículo primero de la Resolución No. 766 del 8 de mayo de 2007, en el sentido de incluir la coordenada del Vértice I, para el proyecto denominado “Área de perforación Exploratoria Bloque Cachicamo”, ubicado en jurisdicción del municipio de Orocué en el departamento del Casanare.

Que mediante el Auto No. 2855 del 18 de octubre de 2007, este Ministerio reconoció como tercero interviniente dentro del trámite del expediente 3585 a la sociedad J. LONDOÑO R. Y CIA. S. EN C.

Que mediante la Resolución No. 2373 del 28 de diciembre de 2007, este Ministerio modificó la Resolución No. 766 de 2007, en el sentido de adicionar unas actividades relacionadas con la construcción de vías de acceso, con el otorgamiento de un permiso de concesión de aguas superficiales, de exploración de aguas subterráneas, entre otros aspectos.

Que mediante Resolución No. 1250 del 11 de julio de 2008, este Ministerio modificó la Resolución No. 766 del 8 de mayo de 2007, en el sentido de autorizar a la empresa RAMSHORN INTERNATIONAL LIMITED, la explotación de aguas subterráneas de un pozo profundo perforado en la plataforma del pozo exploratorio Hoatzín, en un caudal máximo de 2.5 l/s.



“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

Que el grupo de seguimiento de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, luego de adelantar visita técnica el día 22 de abril de 2009 al lugar de ubicación del proyecto y de efectuar una revisión documental al expediente No. 3585, emitió el concepto técnico No. 1183 del 21 de julio de 2009, en el que realizó un análisis detallado del estado de cumplimiento de los programas del Plan de Manejo Ambiental –PMA- y de las disposiciones contenidas en los actos administrativos proferidos para el desarrollo del proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Bloque Cachicamo”, ubicado en jurisdicción del municipio de Orocué en el departamento del Casanare.

Que este Ministerio, en el concepto técnico señalado anteriormente, estableció la pertinencia de iniciar una investigación ambiental en contra de la empresa RAMSHORN INTERNATIONAL LIMITED, por la instalación, no autorizada en la licencia ambiental, de una manguera de tres pulgadas desde las locaciones Cachicamo, Hoatzín y Ciriguelo hasta el punto de vertimiento sobre el río Cravo Sur ubicado en las coordenadas N: 1.024.355 y E: 934.817, contraviniendo presuntamente lo establecido en el literal a) del numeral segundo del artículo cuarto de la Resolución No. 766 del 8 de mayo de 2007.

Que en el literal referido en el párrafo anterior, este Ministerio dispuso que *“Para el caso del vertimiento directo se utilizarán **carrotanques** los cuales se desplazarán sobre las vías construidas para el acceso a cada pozo a perforar. El carrotanque estará dotado de una motobomba con el fin de evitar el impacto sobre el cuerpo de agua. Debido a que el sitio destinado para el vertimiento cuenta con vía de acceso no se requerirá de la construcción de ninguna estructura en particular para la ubicación del carrotanque”*.

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las



“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

CONSIDERACIONES FINALES

Que en virtud de la función de control y seguimiento dispuesta en el artículo 33 del Decreto 1220 de 2005, se analizó la información y documentación que reposa en el expediente No. 3585 y además, producto de una visita realizada el día 22 de abril de 2009, este Ministerio emitió el concepto técnico No. 1183 del 21 de julio de 2009, razón por la cual, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a la empresa RAMSHORN INTERNATIONAL LIMITED, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar la apertura de investigación ambiental a la empresa RAMSHORN INTERNATIONAL LIMITED, identificada con NIT 830.132.875-5, orientada a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa RAMSHORN INTERNATIONAL LIMITED, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad J. LONDOÑO R. Y CIA. S. EN C., o a su apoderado debidamente constituido, en su condición de tercero interviniente dentro del trámite del expediente 3585.

ARTÍCULO QUINTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía -CORPORINOQUIA, y a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

ARTÍCULO SEXTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON WILLIAM MARMOL MONCAYO
Director (E)

Exp. 3585 CT 1183 del 21 de julio de 2009
Revisó: Samuel Lozano Barón. Asesor DLPTA
Proyectó: M. Carolina Ruiz B. – Abogada DLPTA